

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETO NÚMERO****DE 2024**

*“Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 254 de la Ley 2294 de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone que es fin esencial del Estado servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas.

Que el Artículo 13 *ibidem* consagra el derecho fundamental a la igualdad, señalando que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Que el artículo 43 de nuestra Carta Política prescribe que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Que el artículo 79 *ibidem*, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Carta Política en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, debiendo las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, señala que es atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)”*

---

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, dispone que bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 3 de la Ley 1083 de 2006 *“Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones”*, establece que *“Con el fin de garantizar la accesibilidad de todas las personas a las redes de movilidad y transitar por las mismas en condiciones adecuadas, en especial a las niñas, niños y personas que presenten algún tipo de discapacidad, las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de esta ley, deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito y el Plan de Movilidad Propuesto”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, dispone que la infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de la ciudadanía.

Que el artículo 5 *ibidem*, prescribe que *“las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte, materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del territorio nacional y, el disfrute de los derechos de las personas y, constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado y que, en razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares”*.

Que el literal c) del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”* indica que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.

Que los artículos 7 y 16 de la Ley 1811 de 2016 *“Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito”*, establecen respectivamente, la generación de un sistema de información de uso y proyección de la demanda de modos no motorizados de transporte y la formación

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)”*

---

de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía; en consecuencia, en línea con lo prescrito en la Ley 1503 de 2011, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamiento o de uso de la vía pública.

Que la Ley 2169 de 2021 *“Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”*, se estableció el marco de los compromisos internacionales asumidos por la República de Colombia, sobre las metas y medidas mínimas para alcanzar la neutralidad del carbono, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono, en el corto, mediano y largo plazo. Entre las medidas para el sector transporte señaladas en el artículo 12 de la citada ley, se contemplaron acciones para incrementar la participación modal del transporte activo en 5,5 puntos porcentuales a través de la implementación integral de la Estrategia Nacional de Movilidad Activa.

Que mediante la Ley 2222 de 2022 *“Por medio de la cual se promueve el uso de la “bici” segura y sin accidentes”* se promociona el uso de la bicicleta segura, fomentando y fortaleciendo el conocimiento a través de la pedagogía de las normas de tránsito y la política pública de seguridad vial por parte de los actores en la vía.

Que mediante la Ley 2251 de 2022 *“Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones - Ley Julián Esteban”*, se prescribieron disposiciones normativas que orientan la formulación, implementación y evaluación de la política pública de seguridad vial, con el enfoque de sistema seguro.

Que mediante la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*,

se contempló, dentro de sus ejes de transformación, el referente a la *“Transformación Productiva, Internacionalización y Acción Climática”*, con fundamento en el cual se busca la diversificación de las actividades productivas, de tal manera que se aproveche el capital natural y se profundice en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Que con fundamento en lo anterior, se espera que la productividad propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza, al tiempo que se da paso a una economía reindustrializada, con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales y en armonía con la naturaleza.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, que hacen parte integral de la Ley 2294 de 2023, dentro de los catalizadores para la materialización de la mencionada transformación se encuentra el referente a la *“Transición energética justa, segura, confiable y eficiente”*, el cual comprende dentro de sus estrategias el *“Ascenso tecnológico del sector transporte y promoción de la movilidad activa”*, determinando que resulta necesario implementar acciones para fortalecer una *“Movilidad activa, segura, sostenible y con enfoque diferencial en ciudades y regiones”*, según lo planteado en la Estrategia Nacional de Movilidad Activa, en concordancia con las Acciones Nacionalmente Apropriadas de Mitigación (NAMAs) de Movilidad Eléctrica (MOVE), de Desarrollo Orientado al Transporte (TOD) y Transporte Activo y Gestión de la Demanda (TAnDem) para viabilizar su implementación.

Que en línea con lo anterior, el artículo 254 de la citada Ley 2294 dispuso con el fin de fomentar el uso de la bicicleta en el territorio nacional, la creación del PROGRAMA DE

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)*”

FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA – PFUB - en el territorio nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte, el cual articulará las instancias de Gobierno nacional, las entidades territoriales y la sociedad civil, para lograr aumentar la bici infraestructura en los municipios, promover la creación de asociaciones público privadas para la instalación de estaciones de bicicletas compartidas, así como, el fomento a la producción nacional de partes y ensamblaje de bicicletas y, el disfrute de beneficios e incentivos por el uso de la bicicleta en línea y complementando lo dispuesto en la Ley 1811 de 2016.

Que, entre otras, las Leyes 22 de 1967, 74 de 1968, 16 de 1972, 22 de 1981, 51 de 1981, 35 de 1986, 21 de 1991, 248 de 1995 y 762 de 2002 aprueban instrumentos internacionales a partir de los cuales se exige la igualdad de género y la eliminación de la discriminación contra la mujer. Y las Leyes 823 de 2003, 1010 de 2006, 1257 de 2008, 1496 de 2011, 1719 de 2014 y, el Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior buscan generar los mecanismos para la protección de la integridad de la mujer, la promoción de la equidad de género y la erradicación de cualquier forma de discriminación,

Que los numerales 3 y 24 del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, “*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*”, respectivamente, disponen que es función del Ministerio de Salud y Protección Social Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno nacional en materia de salud, salud pública, promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de salud, promoción social, y en el cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida.

Que una de las prioridades del Gobierno nacional es la implementación efectiva y oportuna del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, el cual fue aprobado mediante el Decreto 1430 de 2022. Este plan adopta el modelo de Sistema Seguro como el enfoque que guiará la gestión de las políticas de seguridad vial, a partir del reconocimiento del valor de la vida y de la definición del siguiente objetivo “*Proteger juntos la vida e integridad de los actores viales ante los riesgos derivados de la siniestralidad vial*”.

Que la formulación del citado plan se realizó con base en principios que tienen como finalidad optimizar la gestión de la seguridad vial ante los retos que plantea la adopción del enfoque Sistema Seguro, así como maximizar sus beneficios. Estos principios reflejan los valores de buen gobierno y así mismo, tienen el propósito de orientar al sector público nacional y territorial y al sector privado en el ejercicio de sus roles como corresponsables de la seguridad vial.

Que el Ministerio de Transporte formuló la Estrategia Nacional de Movilidad Activa con Enfoque de Género y Diferencial -ENMA-, que tiene como objetivo generar acciones que permitan promover e impulsar la movilidad activa con enfoque de género y diferencial en el territorio nacional, que sean coherentes con los retos de la gestión del cambio climático y la calidad del aire, mediante el desarrollo y consolidación de ciudades saludables y seguras que prioricen el cuidado de la vida, la accesibilidad y la inclusión de todas las personas, a través de espacios públicos que promuevan el encuentro, la convivencia y la seguridad ciudadana.

Que en el año 2019, bajo la Resolución 2830, se creó el Comité Sectorial para la Implementación y Coordinación de la Política Pública de Equidad de Género para las Mujeres en el Sector Transporte y se actualizó bajo la resolución 20223040064995; busca impulsar acciones para la inclusión de la perspectiva de género, derechos de las mujeres

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)"

y enfoque diferencial en las iniciativas de mitigación y adaptación al cambio climático, incluidas las acciones de la Estrategia Nacional de Movilidad Activa con Enfoque de Género y Diferencial -ENMA-.

Que en la "Línea de acción 1.1. Incentivo a la movilidad activa" del documento CONPES 3991 de 2020 "*Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional*", se establecieron una serie de acciones a implementar por el Ministerio de Transporte en conjunto con diferentes entidades del Gobierno nacional, entre las cuales se encuentra el desarrollo de la referida Estrategia Nacional de Movilidad Activa que contará con los siguientes elementos: i) Implementación de zonas de tráfico calmado e infraestructura dedicada a peatones, (ii) Generación de infraestructura cicloinclusiva, (iii) Implementación de sistemas públicos de bicicletas, (iv) Implementación de servicios formales en medios alternativos de transporte e, (v) Implementación de campañas de educación y promoción de valores y prácticas afines a la cultura de la movilidad activa.

Que, en consonancia con lo anterior, el documento CONPES 4080 de 2022 "*Política Pública de Equidad de Género para las Mujeres*", refleja el compromiso del sector transporte con el derecho a una vida libre de violencias, a través del diseño e implementación de una Estrategia de prevención, atención y sanción social de la violencia contra las mujeres en el transporte, cuyo horizonte de sentido va hasta el 2030.

Que, según las Naciones Unidas, los mencionados desafíos son particularmente importantes en los países en desarrollo que enfrentan rápidos procesos de urbanización, que pasan del 50% en 2005 a un 68% proyectado en 2050. De acuerdo con lo anterior, para mitigar estas tendencias adversas, las agendas de transporte urbano están promoviendo la caminata y el uso de la bicicleta como modos de transporte debido a sus beneficios sociales y ambientales ampliamente reconocidos.

Que con la reglamentación del Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta realizada a través del presente decreto, se pretende aportar al cumplimiento de los compromisos ambientales acordados a nivel internacional asociados, principalmente, al cambio climático y la calidad del aire y que se manifiestan por medio de dos acuerdos globales estratégicos, como el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS-, ambos enmarcados en la Agenda 2030, y que están orientados a garantizar las condiciones suficientes para mantener la vida, los recursos y la biodiversidad del planeta a mediano y a largo plazo.

Que conforme a lo previsto en la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, s la reglamentación del Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta -PFUB-,. permite la consecución de los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS:

- ODS 1 - Fin de la pobreza
- ODS 2 - Hambre cero
- ODS 3 - Salud y Bienestar
- ODS 5 - Igualdad de Género
- ODS 7 - Energía accesible y no contaminante
- ODS 8 - Trabajo decente y crecimiento económico
- ODS 9 - Industria, innovación e infraestructura
- ODS 10 - Reducción de las desigualdades
- ODS 11 - Ciudades y comunidades sostenibles
- ODS 12 - Producción y consumo responsable
- ODS 13 - Acción por el clima
- ODS 17 - Alianzas para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)*”

Que en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático-CMNUCC-, Colombia ha ratificado su compromiso para lograr la transversalización del enfoque de género en todos los niveles de la gestión del cambio climático, de acuerdo con los parámetros del capítulo sobre Género y Cambio Climático y con ello alcanzar una acción por el clima, con una perspectiva diferencial. Igualmente se busca aportar a los compromisos adquiridos en la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), en especial, aquellos que promueven la movilidad sostenible y, particularmente, el referente a la NAMA de Movilidad Activa y Gestión de la Demanda que responde desde la mitigación de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Que con la presente reglamentación se busca incidir en la consolidación de una de las apuestas de la Estrategia Climática de Largo Plazo de Colombia E2050. Particularmente, se pretende aportar a la apuesta 6 relacionada con ciudades regiones con un desarrollo urbano integral para su sostenibilidad ambiental, que fomenten la diversidad, equidad, conectividad y productividad, con una gobernanza urbana robusta para la gestión eficiente de sus recursos y del cambio climático, junto con una ciudadanía con patrones sostenibles de consumo, participativa e incidente.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, con la reglamentación del Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta creado por el artículo 254 de la Ley 2294 de 2023 se busca la consolidación de la agenda ambiental, la consecución de los ODS citados y una movilidad activa, a través del establecimiento de lineamientos que apunten al fortalecimiento de la infraestructura, promoción, seguridad vial, fabricación, ensamblaje y comercialización de bicicletas e incentivos y financiación, que fortalezcan la movilización de la ciudadanía en este medio de transporte accesible, eficiente, saludable y ambientalmente amigable que impacta de manera positiva en la generación de bienestar social.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario Sector Presidencia de la República, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte desde el 26 de octubre de 2023, hasta el 9 de noviembre de 2023 y el día 13 de diciembre de 2023, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1°.** Adiciónese el Título 12 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

### **“TÍTULO 12 PROGRAMA NACIONAL DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA (PFUB)**

**Artículo 2.3.12.1. Objeto.** El objeto del presente decreto es reglamentar el Programa Nacional para el Fomento del Uso de la Bicicleta -PFUB- creado por el artículo 254 de la Ley 2294 de 2023, con el propósito de promover el uso de la bicicleta con un enfoque de género y diferencial para fortalecer la movilidad activa, segura y sostenible, aportar a la creación de hábitos y estilos de vida saludable que mejoren la calidad de vida de la población colombiana a través de la transformación de sus viajes cotidianos y, de esta manera, mitigar las externalidades generadas por los medios de transporte convencionales, en consonancia y en complementación a las disposiciones previas en la Ley 1811 de 2016.

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)*”

---

**Artículo 2.3.12.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables en todo el territorio nacional y, especialmente, a los actores involucrados en la implementación y ejecución efectiva del PFUB, entre ellos, las entidades competentes del Gobierno nacional, entidades territoriales, Asociaciones Público-Privadas, asociaciones de ciclistas y peatones, el sector privado y la academia.

**Artículo 2.3.12.3. Objetivo general.** El PFUB busca establecer acciones que fomenten e impulsen el uso de la bicicleta en el territorio nacional, de forma sostenible y segura, con enfoque territorial, de género y diferencial.

**Artículo 2.3.12.4. Objetivos específicos.** Para la adecuada implementación y ejecución del PFUB se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos:

1. Fomentar la planeación territorial y la gestión de la infraestructura de manera que estimule la multimodalidad con la bicicleta, el crecimiento de redes de cicloinfraestructura y la sostenibilidad de los sistemas de bicicletas compartidas en los territorios.
2. Impulsar estrategias de promoción, transformación y posicionamiento cultural en torno al uso de la bicicleta de forma segura, que faciliten el desarrollo de hábitos y estilos de vida saludables en entornos educativos, laborales, comunitarios, y que además impulsen el turismo sostenible en bicicleta.
3. Promover la resignificación del espacio público y la creación de entornos seguros para el uso de la bicicleta, a partir de la implementación de acciones multisectoriales articuladas a favor de la seguridad vial y la seguridad ciudadana que permitan la prevención y atención de siniestros viales y situaciones de acoso sexual o violencias basadas en género.
4. Incentivar el desarrollo económico en torno a la bicicleta mediante la formulación y otorgamiento de estímulos a la industria nacional y estableciendo lineamientos para la fabricación y estrategias para impulsarla como motor económico en las regiones del país.
5. Establecer lineamientos que permitan la articulación del gobierno nacional con las entidades territoriales para lograr la financiación de las acciones del Programa, para complementar y mejorar lo dispuesto en la Ley 1811 de 2016.
6. Aportar a la implementación de las líneas de acción de la Estrategia Nacional de Movilidad Activa con Enfoque de Género y Diferencial -ENMA- adoptada por la Resolución 20223040067515 de 2022, o aquella que la modifique o derogue, del Ministerio de Transporte, de manera que contribuyan en el efectivo desarrollo del PFUB.

**Artículo 2.3.12.5. Enfoques y Principios orientadores del programa.** El Programa de Fomento del Uso de la Bicicleta – PFUB – tendrá como enfoques transversales en todas las acciones: el enfoque de género y diferencial, el enfoque seguro y el enfoque de sostenibilidad. Además de los principios rectores de transporte y tránsito señalados en las Leyes 105 de 1993 y 769 de 2002, respectivamente, los principios que orientarán la efectiva implementación y adecuada ejecución del PFUB son los establecidos en la Estrategia Nacional de Movilidad Activa con Enfoque de Género y Diferencial -ENMA- adoptada por el Ministerio de Transporte y el Plan Nacional de Seguridad Vial adoptado mediante el Decreto 1430 del 2022, o aquel que lo modifique o derogue.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)"

**Artículo 2.3.12.6. Responsables de la promoción, implementación, socialización, seguimiento y evaluación.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte serán las entidades líderes responsables de la promoción, implementación, socialización, seguimiento y evaluación del PFUB en todas sus fases.

Este programa requiere acciones de planeación y ejecución a nivel nacional, departamental, distrital y municipal durante la vigencia del programa, con el objetivo de lograr el cumplimiento de los objetivos planteados.

Serán corresponsables del PFUB las siguientes entidades del orden nacional:

1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Ministerio del Deporte.
3. Departamento Nacional de Planeación.
4. Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**Parágrafo 1.** También serán corresponsables del desarrollo del programa en sus diferentes fases todas las siguientes entidades adscritas a los ministerios líderes, para el caso del Ministerio de Transporte serán: la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Superintendencia de Transporte, la Unidad de Planeación de la Infraestructura – UPIT, y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil.

**Parágrafo 2.** En todo caso, la lista enunciada no es taxativa, por lo tanto, conforme al artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, referente al principio de colaboración armónica, así como al artículo 6 de la Ley 489 de 1998, que consagra el principio de coordinación, es necesario que, los diferentes órganos del Estado, pese a ser autónomos e independientes, colaboren con la realización de los fines del Estado, que para el caso es la planeación y ejecución del PFUB.

**Parágrafo 3.** Las entidades responsables y corresponsables del orden nacional señaladas en el presente artículo adelantarán las gestiones correspondientes con el propósito de vincular a las entidades de orden nacional y territorial, consideradas como apoyo institucional en el Anexo Técnico del presente decreto, para lograr la coordinación y colaboración necesarias en orden a ejecutar las acciones para el adecuado desarrollo del PFUB en sus diferentes fases.

**Artículo 2.3.12.7. Desarrollo del programa.** Para el desarrollo del PFUB se deben realizar las siguientes acciones:

- a. Definir el plan de acción y el cronograma de implementación de las acciones, estrategias, planes y proyectos a desarrollar durante la vigencia del programa, así como su priorización, para cumplir con las líneas de acción, acciones generales y acciones específicas señaladas en el presente decreto y en su Anexo Técnico en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Además, se validarán los responsables, corresponsables y entidades de apoyo de la implementación y seguimiento de cada una de las acciones.
- b. Definir el plan presupuestal, que permita lograr el soporte financiero y administrativo necesario para el cumplimiento de los objetivos y las acciones del programa durante su ejecución.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)"

c. Establecer un esquema de relacionamiento que facilite la articulación con las entidades del orden nacional y territorial, organizaciones, colectivos ciudadanos y la academia, entre otros, en función de las acciones del programa, que deberá ser armonizado con el espacio, instancia o similar creada para la articulación multisectorial, en virtud de la Estrategia Nacional de Movilidad Activa con Enfoque de Género y Diferencial.

d. Definir los instrumentos de monitoreo con variables diferenciales y análisis de impacto cuantitativo y cualitativo de las acciones del programa conforme al sistema de información de la Estrategia Nacional de Movilidad Activa con enfoque de género y diferencial.

e. Implementación de las acciones, estrategias, planes, y proyectos según los plazos establecidos en el plan de acción y cronograma según el literal a y b del presente artículo, de acuerdo con cada responsable y corresponsable.

**Parágrafo.** Las entidades responsables y corresponsables determinarán anualmente la necesidad de ajustar sus planes acción y cronograma en función del seguimiento, monitoreo y cumplimiento de las acciones establecidas en el PFUB, a fin de darle continuidad al programa, según las líneas de acción establecidas en el presente decreto, y los parámetros de seguimiento y monitoreo.

**Artículo 2.3.12.8. Líneas de acción.** Con el propósito de cumplir con los objetivos planteados para la ejecución del PFUB, deberán desarrollarse cuatro (4) líneas de acción ajustadas a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo adoptado a través de la Ley 2294 de 2023 y, considerando las condiciones de las entidades territoriales.

Estas líneas de acción estarán asociadas tanto con las acciones generales, como con las acciones específicas que se detallan. La desagregación de los responsables y corresponsables de la ejecución de las acciones se precisa en el Anexo Técnico que hace parte integral de este Decreto.

Las líneas de acción, sus acciones generales y específicas asociadas son:

**Línea 1. Planeación Territorial y Gestión de la Infraestructura de Movilidad Activa**

**1. Acción general:** Formulación e implementación de estrategias de multimodalidad en torno al uso de la bicicleta.

**Acciones específicas:**

**1.1.** Formulación y ejecución de programas de asistencia técnica sobre estrategias de multimodalidad en torno al uso de la bicicleta.

**1.2.** Creación de estrategias para la implementación de cicloparqueaderos que permitan su integración en estaciones de transporte público.

**1.3.** Creación de estrategias para la implementación de cicloparqueaderos en terminales de transporte, estaciones de metro, aeropuertos y puertos.

**1.4.** Definición de lineamientos para la multi e intermodalidad de la bicicleta con el transporte de pasajeros.

**2. Acción general:** Formulación e implementación de proyectos de cicloinfraestructura.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)"

**Acciones específicas:**

- 2.1. Formulación y ejecución de programas de asistencia técnica sobre proyectos de cicloinfraestructura.
  - 2.2. Inclusión de ciclo-infraestructura e infraestructura peatonal en nuevos proyectos de desarrollo urbano e interurbano.
  - 2.3. Implementación de zonas de tráfico calmado.
  - 2.4. Implementación de proyectos de señalización y señalética de orientación para corredores ciclistas.
  - 2.5. Implementación de cicloparqueaderos en espacios y equipamientos públicos.
3. **Acción general:** Consolidación de sistemas de bicicletas públicas sostenibles.

**Acciones específicas:**

- 3.1. Diagnóstico y evaluación los Sistemas de Bicicletas Públicas Compartidas existentes en Colombia.
  - 3.2. Formulación y ejecución de programa de asistencia técnica enfocado en la sostenibilidad de sistemas de bicicletas públicas nuevos y existentes.
4. **Acción general:** Estrategias de planeación urbana y regional, sostenibles y seguras con el fin de incluir la visión de movilidad activa y el fomento del uso de la bicicleta.

**Acciones específicas:**

- 4.1. Asesoramiento y acompañamiento en la formulación y ejecución de programa de asistencia técnica en instrumentos de planeación urbana y regional en movilidad sostenible y segura.
- 4.2. Actualización de instrumentos de planificación territorial en torno a la movilidad sostenible y segura.
- 4.3. Incorporación de lineamientos para la planeación de cicloinfraestructura y servicios complementarios.

**Línea 2. Promoción del uso de la bicicleta**

1. **Acción general:** Fortalecimiento de estrategias de promoción de hábitos saludables por medio de la bicicleta.

**Acciones específicas:**

- 1.1. Fortalecimiento al Programa Nacional de Vías Activas y Saludables - VAS.
  - 1.2. Promoción y fomento de la práctica del ciclismo deportivo.
2. **Acción general:** Estructuración e implementación de estrategias asociadas al uso de la bicicleta en entornos educativos

**Acciones específicas:**

- 2.1. Formulación e implementación de Planes de Movilidad Escolar con la

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)"

---

bicicleta como modo de transporte.

- 2.2. Formulación e implementación de planes de movilidad priorizados para instituciones de educación superior públicas que promuevan el uso de la bicicleta.
  - 2.3. Implementación de cicloparqueaderos, con priorización en instituciones educativas públicas.
  - 2.4. Implementación de programas de enseñanza de habilidades para el uso de bicicleta en niños, niñas y adolescentes.
  - 2.5. Desarrollo de actividades de educación vial para la promoción de una movilidad segura en bicicleta.
  - 2.6. Formulación e implementación de sistemas de bicicletas compartidas en instituciones educativas prioritariamente de naturaleza pública.
3. **Acción general:** Estructuración e implementación de estrategias asociadas al uso de la bicicleta en entornos laborales

**Acciones específicas:**

- 3.1. Estrategias que generen entornos laborales saludables a través del uso de la bicicleta como medio de transporte.
  - 3.2. Formulación de estrategias de difusión y promoción para organizaciones que promuevan y aseguren el uso de la bicicleta por parte de sus colaboradores.
  - 3.3. Implementación de cicloparqueaderos con priorización en instituciones públicas.
4. **Acción general:** Estructuración e implementación de estrategias de "La bicicleta como pilar del turismo sostenible"

**Acciones específicas:**

- 4.1. Articulación pública y privada para la coordinación de acciones que promuevan el uso de la bicicleta en turismo
  - 4.2. Definición normativa y de estándares de calidad para la implementación del biciturismo que contemplen seguridad e incentivos y promuevan la participación privada en la cadena turística.
  - 4.3. Definición e implementación de mecanismos de capacitación en donde se articule el biciturismo con la normatividad turística del país.
  - 4.4. Definición del sistema de rutas de bicicleta para turismo y los lineamientos para su funcionamiento, que promuevan la calidad y la seguridad del servicio.
  - 4.5. Definición de la estrategia promocional del biciturismo y su implementación en el país.
  - 4.6. Gestionar, apoyar y promover la investigación e innovación para el fortalecimiento del biciturismo en el territorio nacional.
5. **Acción general:** Estructuración e implementación de estrategias para promover la cultura de la bicicleta.

**Acciones específicas:**

- 5.1. Formulación y ejecución de estrategias de comunicación y desarrollo cultural sobre el uso de la bicicleta
- 5.2. Estructuración e implementación de programas para el desarrollo de competencias asociados al uso de la bicicleta

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)"

---

### **Línea 3. Seguridad vial y ciudadana en torno al uso de la bicicleta.**

- 1. Acción general:** Implementación de estrategias de seguridad ciudadana para ciclistas.

#### **Acciones específicas:**

- 1.1.** Caracterización geográfica de puntos críticos de robos, acoso sexual y violencias basadas en género asociados al uso de la bicicleta en zonas urbanas y rurales.
- 1.2.** Implementación de la plataforma de Bici-Registro a nivel nacional.
- 1.3.** Formulación de mecanismos de atención y actuación a robos y acoso sexual.
- 1.4.** Implementación de acciones de mejoramiento de los puntos críticos identificados de robos y acoso sexual.

- 2. Acción general:** Identificación e implementación de estrategias para la prevención del acoso sexual en el espacio público hacia ciclistas.

#### **Acciones específicas:**

- 2.1.** Implementación de campañas de prevención y sensibilización acerca del acoso sexual en el transporte y espacio público.
- 2.2.** Implementación de estrategias de enrutamiento para la atención y abordaje de la violencia basada en género, haciendo especial énfasis en el acoso sexual en el espacio público.
- 2.3.** Estructuración e implementación de capacitaciones a cuerpos policiales, autoridades de apoyo al control operativo de tránsito, de seguridad y de orden público, sobre el abordaje de violencias basadas en género, haciendo especial énfasis en el acoso sexual en el espacio público.

- 3. Acción general:** Implementación de estrategias pedagógicas dirigidas a ciclistas y demás actores viales para disminuir la siniestralidad vial.

#### **Acciones específicas:**

- 3.1.** Estructuración e implementación de programas de fortalecimiento técnico a entidades territoriales y nacionales en seguridad vial.
- 3.2.** Formulación y difusión de herramientas educativas asociadas a la promoción del uso seguro de la bicicleta, al igual que frente al respeto y la protección de ciclistas en la vía.
- 3.3.** Implementación de programas de enseñanza de competencias, habilidades y destrezas para el uso seguro de bicicleta en jóvenes, adultos y adultos mayores.

- 4. Acción general:** Resignificación del espacio público y creación de entornos seguros para el uso de la bicicleta.

- 4.1.** Formulación de lineamientos técnicos para la implementación de Urbanismo Táctico.
- 4.2.** Implementación de proyectos para resignificar el espacio público como lugar integrador, seguro e inclusivo en territorios priorizados.

### **Línea 4. Desarrollo económico asociado a la bicicleta.**

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)"

---

- 1. Acción general:** Generación y otorgamiento de incentivos a la industria nacional de producción de bicicletas, partes y accesorios.

**Acciones específicas:**

- 1.1. Realización de una caracterización del mercado de la bicicleta a nivel nacional.
- 1.2. Diseño y puesta en marcha de incentivos a la producción de partes y repuestos con altos estándares de calidad.
- 1.3. Generación de un modelo de indicadores y monitoreo para el seguimiento del plan de incentivos nacional y determinación de su impacto.
- 1.4. Formulación y puesta en marcha de incentivos y asistencia técnica a emprendimientos y empresas Mipymes del clúster de bicicletas compartidas.

- 2. Acción general:** Formulación de especificaciones de desempeño seguro de sistemas y componentes de la bicicleta, accesorios, y elementos de seguridad.

**Acciones específicas:**

- 2.1. Elaboración de lineamientos técnicos de seguridad y especificaciones de desempeño seguro de sistemas y componentes de la bicicleta.
- 2.2. Formulación de la normativa sobre estándares de seguridad vial para los elementos de seguridad para ciclistas.

- 3. Acción general:** Estrategias para el desarrollo de la bicicleta como motor económico en las regiones.

- 3.1. Creación e implementación de modelos de bici-logística en las ciudades colombianas.
- 3.2. Generación de capacidades técnicas, financieras y legales a negocios y emprendimientos en torno a la bicicleta.

**Parágrafo 1.** Las líneas de acción del programa señaladas en el presente artículo deberán alinearse e implementarse de acuerdo con las acciones y condiciones técnicas de la Estrategia Nacional de Movilidad Activa con Enfoque de Género y Diferencial -ENMA-, adoptada por el Ministerio de Transporte, relacionadas directa o indirectamente con el fortalecimiento del uso de la bicicleta a nivel nacional.

**Parágrafo 2.** La responsabilidad, corresponsabilidad y apoyo institucional de la implementación y seguimiento de las anteriores líneas de acción estará a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2.3.12.6 del presente título, así como de otros actores estratégicos del sector, según corresponda de acuerdo con los proyectos a desarrollar en cada línea de acción.

La asignación de corresponsabilidad y el apoyo institucional de orden nacional y territorial para la ejecución de acciones por parte de las entidades de está establecida en el Anexo Técnico del presente decreto está supeditada al respeto

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)*”

de su autonomía y se realizará en el marco de las competencias establecidas por la ley para cada entidad.

La mención de las entidades territoriales y de los organismos de tránsito territoriales como actor relevante en las acciones establecidas en el Anexo Técnico, se alinean a las competencias previamente asignadas y su implementación dependerá de la disponibilidad administrativa y presupuestal de estas.

**Artículo 2.2.12.9. Indicadores.** Para lograr el efectivo seguimiento y análisis del impacto de las acciones, planes, programas y proyectos del PFUB, se adoptarán los siguientes indicadores macro, meso y micro que se encuentran establecidos y precisados en el anexo 7 de la Estrategia Nacional de Movilidad Activa con Enfoque de Género y Diferencial -ENMA-, adoptada por el Ministerio de Transporte:

- 1. Indicadores Macro:** Los indicadores macro se asocian a los de impacto, que permiten medir el efecto a escala nacional. Tienen una vocación estratégica que busca mejorar situaciones específicas conforme se implementen las acciones.
- 2. Indicadores Meso:** El nivel meso incluye indicadores que permiten hacerle seguimiento a la gestión de las condiciones técnicas, legales y financieras requeridas para la implementación de las acciones. Considerando que cada acción definida en la formulación se asocia a un objetivo específico, los indicadores de este nivel se agruparon según estos.
- 3. Indicadores Micro:** El nivel micro incluye simultáneamente los indicadores asociados a las categorías de actuación, generación, fortalecimiento, impacto y monitoreo, medidos de manera directa sobre los territorios. Estos indicadores propuestos permitirán seguir indirectamente las condiciones técnicas, legales y financieras definidas a nivel subnacional para cada acción derivada de la formulación del PFUB.

**Parágrafo.** En el caso de que para la efectiva implementación del programa se requieran indicadores adicionales o modificar los establecidos en la ENMA, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte deberán tener en cuenta la directriz de indicadores establecida por el Departamento Nacional de Planeación -DNP-.

**Artículo 2.2.12.10. Seguimiento.** El seguimiento de la ejecución y gestión de las acciones, planes, programas y proyectos inscritos en el Programa Nacional de Fomento del Uso de la Bicicleta – PFUB se realizarán en la Mesa de Coordinación Interinstitucional de Movilidad Activa con Enfoque de Género y Diferencial -Mesa CIMA-.

**Artículo 2.2.12.11. Financiación del programa.** Los Ministerios de Transporte y de Salud y Protección social como responsables del PFUB, adelantarán las gestiones pertinentes para la estructuración de una ficha de presupuesto para la gestión y financiación de la implementación del programa de competencia de la nación. Las demás entidades del orden nacional corresponsables del programa deberán gestionar los rubros presupuestales adicionales para los proyectos enmarcados en las líneas de acción del programa.

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)*”

El Gobierno nacional promoverá el uso de instrumentos de financiamiento local nacional, de cooperación internacional y/o la creación de Asociaciones Público-Privadas – APP, para el desarrollo de las acciones del programa en entidades territoriales.

**Artículo 2.2.12.12. Reglamentación adicional.** Con el fin de planear y ejecutar los objetivos, líneas y acciones del PFUB y, en caso de ser necesaria la emisión de reglamentación adicional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, así como las demás entidades corresponsables, bajo el principio de coordinación y colaboración armónica, podrán expedir los actos administrativos correspondientes de acuerdo con sus competencias.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de las acciones generales y específicas señaladas en el presente Decreto y su Anexo Técnico para la implementación del PFUB, se podrán establecer acciones adicionales como resultado de las propuestas formuladas por los responsables, corresponsables, entidades territoriales, organizaciones de movilidad activa, entre otros actores, que contribuyan al fortalecimiento del programa.

Estas nuevas acciones deberán relacionarse con un objetivo, línea de acción y acción general, según el caso, y deberán especificar en su plan de acción las condiciones técnicas para su implementación, sin que estas superen la fase de ejecución a mediano plazo del PFUB”.

**Artículo 2°. Adopción del Anexo Técnico.** Hace parte integral de la presente resolución el Anexo Técnico del “Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)”

**Artículo 3°. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Salud y Protección Social,

**GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**

La Ministra de Transporte,

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Título 12 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de reglamentar el Programa Nacional de Fomento al Uso de la Bicicleta (PFUB)”*

---

**MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO**